

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00126
Accionante: WILLIAM BALLEEN NUÑEZ apoderado de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 expedida en Bogotá en su calidad de apoderado judicial de la señora **NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ**, identificada con C.C. 41.381.417 expedida en Bogotá, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el apoderado de la accionante, los señores **NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ** y **ALVARO JAIME GONZALEZ GARCIA(QEDP)** contrajeron matrimonio católico el 19 de octubre de 1968, producto de esa unión, nacieron **CATALINA**

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

GONZALEZ CARRASCO y CAROLINA GONZALEZ CARRASCO, las dos hijas mayores de edad.

Informa, los cónyuges adquirieron varios bienes muebles e inmuebles en vigencia de la sociedad conyugal, el 09 de febrero de 2022 fallece el señor ALVARO JAIME GONZALEZ GARCIA.

Indica, al iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión de los bienes del cónyuge, se encontró registrado en la anotación número diez (10) del 6 de junio de 1992 un embargo hipotecario de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas al inmueble con folio de matrícula 50N -712065¹.

El embargo fue decretado mediante oficio No 533 del 25 de marzo de 1992, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá por el ejecutivo hipotecario promovido por la CORPORACIÓN DE AHORRO y VIVIENDA LAS VILLAS contra los cónyuges, con radicado No. 11001 31 03 024 1992 20237 00. Por el pago total de la obligación, el proceso ejecutivo finaliza y es archivado, sin que se realizara el trámite correspondiente del levantamiento del embargo Hipotecario que pesa sobre el inmueble descrito.

Ante dicha situación, por su conducto el 17 de marzo de 2022 se radicó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, un incidente del levantamiento de embargo del inmueble.

Agrega, con auto del 09 de junio de 2022 el Juzgado (24) Veinticuatro Civil de Circuito de Bogotá, requirió a la Oficina de Archivo Central para que, en el término improrrogable de 5 días, informaran si en la base de datos se encontraba el proceso ejecutivo hipotecario sin número y, en caso de que la respuesta fuese positiva, procediera al desarchivo y remisión al Juzgado, de lo contrario, deberían certificar lo pertinente.

Pone de presente, el archivo central de Montevideo 02 – Seccional Bogotá, dio respuesta del 22 de julio de 2022, informando que el proceso encontrado contiene doble caratula y en la segunda caratula se encuentran los datos de otro expediente del juzgado 24 Civil Circuito, revisado el folio se observó que todo el cuaderno pertenece

¹ Los cónyuges habían adquirido el bien inmueble ubicado en la KR 57 número 172 - 44 AP (dirección catastral), actualmente carrera 54 A número 172 44 apartamento A de Bogotá D. C., mediante escritura pública 8442 del 30 de noviembre de 1982.

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

al proceso que se encuentra relacionado en la segunda carátula, por lo que no se había podido dar con la ubicación física del proceso 1992-20237.

En auto del 05 de octubre de 2022 el Juzgado (24) Veinticuatro Civil de Circuito en Oralidad de Bogotá dispuso, que como quiera que el archivo central informó que tenía el registro del proceso radicado bajo el número 110013103024 1992 2023700, pero que no encontró el expediente respectivo, requirió a la secretaria del Despacho, para que procediera a realizar la búsqueda del proceso en el sistema Siglo XXI y en las carpetas del archivo para lograr la ubicación del expediente e ingresarlo al Despacho para lo pertinente.

Con proveído del 2 de diciembre de 2022, el Juzgado ordena requerir a la OFICINA DE ARCHIVO, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que realice el desarchivo del proceso el cual se encuentra de acuerdo con las planillas del despacho en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993, orden que se requiere con oficio 03545 del 13 de diciembre de 2022.

Alude, por el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el juzgado en auto del 24 de marzo de 2023 informa que una vez se reanude el servicio por Secretaría se insista en el desarchivo del proceso.

Expone, mediante oficio No. 1347 del 12 mayo de 2023, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere nuevamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Archivo -Coordinación de Archivo, para que procedan con el desarchivo del expediente ubicado en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993 e “insta a la citada entidad a realizar una búsqueda en la totalidad de las instalaciones (bodegas) de almacenamiento que tenga a su cargo, atendiendo la data de archivo, situación que no permite que se limite solo a en la sede de “Montevideo 2” hoy “Puerta del sol” o “Santo domingo bodega D6”.”.

Finalmente indica que, de la petición hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NUÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ**, considera vulnerados sus derechos de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

El abogado de la parte actora, depreca del juez constitucional se protejan los derechos fundamentales de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, peticona se ordene al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ , de manera inmediata realice una búsqueda exhaustiva, detallada, cuidadosa, responsable del proceso 11001 31 03 024 1992 20237 00 ubicado en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993 en todas las bodegas, locales, oficinas, etc., de todos los lugares, ubicaciones o dependencias a cargo del **ARCHIVO CENTRAL** de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, como puerta del sol, Santo domingo, Montevideo I y II, bodegas de Mosquera, Fontibón, Veraguas, Convida, Camacol, bodegas de Mosquera, es decir, en todos los lugares donde hayan sido remitidos para su archivo los expedientes de los juzgados civiles del Circuito de Bogotá D. C.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 expedida en Bogotá en su calidad de apoderado judicial de la señora **NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante Rosa Stella Pinilla Florián con anexos. (En quince folios).
2. Copia del correo radicado el 17 de marzo de 2022 ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.
3. Copia del incidente del levantamiento de embargo.
4. Copia del auto del 09 de junio de 2022, en el que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere por primera vez a la oficina de Archivo Central para que de información del proceso.
5. Copia de la respuesta del 22 de julio de 2022 en la que Archivo central Montevideo 02, informa que no encuentra la ubicación física del proceso.
6. Copia del auto del 05 de octubre de 2022, en el que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere a la secretaria del Archivo central para que proceda a realizar la búsqueda del proceso.
7. Copia del oficio 03545 del 13 de diciembre, en el que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere el desarchive del proceso el cual se encuentra en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993.
8. Copia del auto de 24 de marzo de 2023 que ordena que una vez se reanude el servicio en el archivo central, se proceda con el desarchive del proceso.
9. Copia del oficio 1347 del 12 de mayo, en el que el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere nuevamente el desarchive del proceso el cual se encuentra en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993.

De la contestación de la demanda:

Notificada las accionadas en debida forma, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** mediante oficio No. 01835 del 4 de agosto de 2023 y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, mediante** Oficio No. 01836, los cuales fueron radicados en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante las entidades demandadas, éstas guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

sobre la aplicación de este artículo, la corte constitucional, en sentencia t-210/11² expresó lo siguiente:

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos³, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁴, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 5...”⁶

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez

³ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁴ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁵ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁶ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el abogado WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, apoderado especial de la señora NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ, quien como titular de los derechos cuya protección se invoca le extendió poder especial para ello, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo para ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, Tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, y la – **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** que es un dependencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidad demandada, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 9 de junio de 2022 se viene solicitando a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL el desarchivo de un proceso, entre otras gestiones, finalmente desde el 12 de mayo se envió nuevo requerimiento por parte de la autoridad judicial competente,

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Juzgado 24 Civil del Circuito de oralidad de Bogotá, transcurriendo 2 meses y 23 días, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*⁷.

⁷ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁸. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁹. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia alegados por doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la señora NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ, considera vulnerados sus derechos de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -* OFICINA DE ARCHIVO**, no ha emitido respuesta a la solicitud del Juzgado 24 Civil del circuito de Oralidad mediante oficio 1347 del 12 de mayo de 2023 con el fin de desarchivar el proceso radicado con el No. 1992-20237 y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no se ha efectivizado tal procedimiento, a pesar de haber reiterado su solicitud en múltiples oportunidades a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, pasando el tiempo, dijo, sin que la accionada se haya pronunciado ni efectuado el trámite correspondiente.

⁸ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁹ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; iii) la ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo de un proceso; iv) el principio de veracidad; y v) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional¹⁰, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera

¹⁰ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹¹

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹²

¹¹ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹² Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)"

EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos, y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DEL PROCESO

Frente al tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en decisión del 10 de septiembre de 2020, dentro de la radicación n° 52001-23-33-000-2020-00857-01 (AC), Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sobre el derecho de petición se iteró:

“(…) Concebido de antaño como una garantía fundamental de aplicación inmediata, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental de petición se presenta como un instrumento en beneficio de los administrados, que más allá de vehiculizar el conjunto de derechos plasmados en la Carta, permite la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al potenciar “la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Es este carácter axiológico del derecho de petición el que explica **la carga obligacional que surge para las diversas ramas del poder público, luego de que es empleado por los ciudadanos.**

En efecto, los deberes de las autoridades van más allá de las meras formas, pues el contenido mismo de la respuesta debe adecuarse a ciertos presupuestos fijados por la jurisprudencia, lo que significa que no basta para su concreción que las entidades públicas, e incluso los particulares, resuelvan, de manera vaga y superficial, los pedimentos formulados.

(...)

... la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad administrativa:

1. Se inmiscuya activamente en las materias propias de la solicitud.
2. **Trate o desarrolle todos los asuntos planteados, de manera particular y precisa.**
3. **Conteste de forma congruente, es decir, que exista correspondencia entre la petición y la respuesta.**
4. **Excluya de sus respuestas fórmulas o conceptos evasivos o elusivos.**
5. Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente (...).

Además, en dicha decisión esa Corporación trató en concreto lo relativo al derecho de petición en actuaciones judiciales de la forma como sigue:

“(...) No puede perderse de vista que tanto la Corte Constitucional , como esta Corporación de manera reiterada han señalado que **las solicitudes presentadas en el marco de actuaciones judiciales tienen un alcance diferente a las del derecho de petición, lo que implica ciertas limitaciones.** Por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, de la siguiente manera:

(i) Las referidas al contenido mismo de la litis, que por tal razón se encuentran reguladas dentro de una codificación y tienen su procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y

(ii) Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional indicó que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.

En otras palabras, si bien es posible presentar peticiones ante las autoridades judiciales, para que esta se entienda ejercida en el marco del derecho de petición es necesario que no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario adelanta. En caso de que ello sea así, tales “peticiones” deben entenderse como memoriales radicados en el proceso, y que, por consiguiente, se rigen por la normatividad aplicable a la Litis .

Lo anterior significa que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial (...)” ..

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹³*

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁴ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁵, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)¹⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante a través de su apoderado judicial recae principalmente en que DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA,

¹³ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁶ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, no ha dado respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso 11001 31 03 024 1992 20237 00, con el fin de levantar el embargo del inmueble ubicado en la carrera 54 A número 172 44 apartamento A de Bogotá D. C., escritura pública 8442 del 30 de noviembre de 1982, peticiones y ordenes que se iniciaron por desde 09 de junio de 2022 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, ante el trámite del incidente del levantamiento de embargo del inmueble incoado por la accionante.

Ante las varias actuaciones surtidas por el Juzgado (24) Veinticuatro Civil de Circuito de Bogotá, desde pedir la información de ubicación del proceso y el consecuente desarchivo, la oficina de archivo central de Montevideo 02 – Seccional Bogotá, el 22 de julio de 2022, no se logró la ubicación física del proceso 1992-20237.

Posteriormente y ante las labores de búsqueda del proceso en el sistema Siglo XXI y en las carpetas del archivo por parte de secretaria del Juzgado, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se requirió nuevamente a la OFICINA DE ARCHIVO, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, realizara el desarchive del proceso el cual se encuentra de acuerdo con las planillas del despacho en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993, requerimiento que se solcito con oficio 03545 del 13 de diciembre de 2022.

Ante el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dio la orden de esperar mientras EL ARCHIVOCENTRAL reanudaba la atención de desarchivo de procesos, por lo que con oficio No. 1347 del 12 mayo de 2023, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, requiere nuevamente a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE CENTRAL**, para que procedan con el desarchive del expediente ubicado en el paquete 218 G.3 del 22 de abril de 1993 e “insta a la citada entidad a realizar una búsqueda en la totalidad de las instalaciones (bodegas) de almacenamiento que tenga a su cargo, atendiendo la data de archivo, situación que no permite que se limite solo a en la sede de “Montevideo 2” hoy “Puerta del sol” o “Santo domingo bodega D6”., sin que a la fecha se haya dado una respuesta en cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad judicial.

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto de admisión de la acción tutelar, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, para lo cual se le concedió el término de 1 día a efectos que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la solicitud de desarchivo del proceso, el cual se requiere para adelantar el incidente de desembargo.

Lo anterior, sin atisbo de duda, permite a esta funcionaria colegir que el requerimiento de la autoridad judicial de desarchivo del proceso 11001 31 03 024 1992 20237 00 hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, pues es incierta la ubicación del expediente y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento de desarchivo elevado por el juzgado dentro del trámite incidental de desembargo, a pesar de haber transcurrido más de 61 días hábiles.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante a través de su apoderado judicial, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el doctor WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por ende, ante ausencia de respuesta por parte de la demandada, sin señal de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de desarchivo del proceso 11001 31 03 024 1992 20237 00 hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, pues es incierta la ubicación del expediente y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecados por el apoderado de la accionante, señora NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ, al concluirse protuberante la flagrante vulneración de los mismos, que hace imperioso su amparo, ordenando a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, con Oficio 1347, para tal fin, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias y tendientes a la ubicación del expediente No. 11001 31 03 024 1992 20237 00, en las bodegas de la sede de “Montevideo 2” hoy “Puerta del sol” o “Santo domingo bodega D6” y/o en la totalidad de las instalaciones y/o bodegas destinadas al almacenamiento de los procesos archivados que tenga a su cargo, y se proceda a realizar el correspondiente envío al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá competente para tramitar el incidente de desembargo deprecado por la parte accionante.

Asimismo, deberán rendir un informe a este estrado judicial, sobre las labores adelantadas tendientes a la ubicación del proceso, una vez ubicado y realizado el envío al correspondiente juzgado, también se le comunicara al parte accionante sobre su cumplimiento de fondo, clara y congruente.

No sobra prevenir al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios de la Administración de Justicia.

Finalmente, respecto del derecho fundamental de igualdad y libre disposición jurídica y legal sobre el inmueble embargado, alegados por la parte actora, observa esta funcionaria, no se encuentran quebrantados, pues el demandante no argumentó las razones para invocarlos, no allegó prueba alguna que sustente efectivamente la vulneración de dichos derechos, aunado que, el accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad¹⁷, pues del libelo de la tutela se extracta que desde la fecha que se decretó el embargo, marzo de 1992 y el pago de la obligación, no se desprendió ninguna afectación, sólo se puso en evidencia hasta cuando se inició con los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal, y ante los múltiples trámites desde el 17 de marzo de 2022, sólo hasta este mes de agosto se interpuso la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia a la accionante **NIDIA ELVIRA CARRASCO DE GONZALEZ**, identificada con C.C. 41.381.417 expedida en Bogotá, incoada por el doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 expedida en Bogotá en su calidad de apoderado judicial, vulnerados por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**., conforme la parte motiva de esta decisión.

¹⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio". Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00126

Accionante: WILLIAM BALLEEN NEÑEZ Apoderado Judicial de NIDIA ELVIRA CARRASCO DE CONZALEZ

Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, y/o quien haga sus veces, que dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABLES, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias y tendientes a la ubicación del expediente No. 11001 31 03 024 1992 20237 00, en las bodegas de la sede de “Montevideo 2” hoy “Puerta del sol” o “Santo domingo bodega D6” y/o en la totalidad de las instalaciones y/o bodegas destinadas al almacenamiento de los procesos archivados que tenga a su cargo, y se proceda a realizar el correspondiente envío al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá competente para tramitar el incidente de desembargo deprecado por la parte accionante.

Asimismo, deberán rendir un informe a este estrado judicial, sobre las labores adelantadas tendientes a la ubicación del proceso, una vez ubicado y realizado el envío al correspondiente juzgado, también se le comunicara al parte accionante sobre su cumplimiento de fondo, clara y congruente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

**Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c01569402eb7f5a66ebe9c1a6f276e2a8f432208e37822d60539634b914cc**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**